

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

CARMEN R.  
HERNÁNDEZ GALARZA,  
OMAR ACEVEDO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelada

**KLAN202000221**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.  
AG2019CV01312

Sobre:

Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o "parte apelante") y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, la cual fue notificada el 27 de enero de 2020. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe sin perjuicio, por considerar que la parte apelante incumplió la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, infra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada. De este modo, procede devolver el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con lo dispuesto en esta *Sentencia*. Veamos.

**I.**

El 19 de septiembre de 2019, el Banco Popular presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de Carmen R. Hernández Galarza, Omar Acevedo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "los apelados").<sup>1</sup> Mediante esta, reclamó de los apelados el pago de \$20,191.18 correspondientes a la suma que alegó estos le adeudaban por concepto de un préstamo personal, más \$2,500 para costas, gastos y honorarios de abogado. Ese mismo día, el Banco Popular solicitó a la Secretaría del foro primario la expedición de los emplazamientos que habría de diligenciar personalmente a los apelados.<sup>2</sup> Así, la Secretaría expidió los emplazamientos el 25 de septiembre de 2019.<sup>3</sup>

El 16 de enero de 2020, la parte apelante presentó una moción mediante la cual solicitó autorización al foro primario para emplazar por edicto a los apelados.<sup>4</sup> Como anejo a esta moción, incluyó una declaración jurada en la que el emplazador detalló las gestiones infructuosas que llevó a cabo para intentar emplazar personalmente a los apelados.<sup>5</sup>

Así, el 27 de enero de 2020, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.<sup>6</sup> Mediante esta, desestimó la demanda de epígrafe *sin perjuicio*. Ello, tras razonar que el Banco Popular incumplió la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, infra, debido a que omitió tramitar el diligenciamiento de los emplazamientos a los apelados

---

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Moción Solicitando Expedición de Emplazamientos*, anejo 2, pág. 3 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Emplazamientos expedidos*, anejo 3, págs. 4-5 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Urgente Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*, anejo 4, pág. 6 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Declaración Jurada*, anejo 5, pág. 7 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Notificación y Sentencia*, anejos 6 y 7, págs. 8-9 del apéndice del recurso.

dentro del término de 120 días, contados a partir de la fecha de presentación de la *Demanda*. Según el razonamiento del foro primario, la parte apelante tampoco "presentó al Tribunal justificación para el retraso ni se solicitó término adicional para el diligenciamiento, dentro de los ciento veinte (120) días luego de radicada la demanda".<sup>7</sup>

Insatisfecho, el Banco Popular solicitó reconsideración.<sup>8</sup> Evaluada dicha solicitud, el foro primario la declaró no ha lugar mediante una *Resolución* notificada el 4 de febrero de 2020.<sup>9</sup>

Aún inconforme, el 4 de marzo de 2020, el Banco Popular presentó la *Apelación Civil* que nos ocupa. Como único señalamiento, adujo que:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al dictar sentencia desestimando el caso de autos sin perjuicio, luego de no resolver una solicitud de emplazamiento por edicto y dictar dicha sentencia el mismo día; a pesar de haberse solicitado el emplazamiento por edicto oportunamente y conforme a derecho, de esta manera dejando al demandante desprovisto de recurso legal alguno para emplazar.

El 13 de marzo de 2020, notificamos una *Resolución* interlocutoria mediante la cual le ordenamos a los apelados presentar su alegato en oposición, dentro del término dispuesto para ello en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Transcurrido dicho término en exceso sin que los apelados comparecieran,<sup>10</sup> el 8 de marzo de 2021 emitimos

---

<sup>7</sup> Íd., a la pág. 9 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Urgente Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Dictada*, anejo 8, págs. 10-11 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Notificación*, anejo 9, pág. 12 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> "La parte apelada deberá presentar su alegato dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación. [...]". Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

otra *Resolución*, mediante la cual dimos por perfeccionado el recurso de epígrafe.

Así, estamos en posición de atender los asuntos ante nuestra consideración y procedemos a así hacerlo.

## II.

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que esta puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.

(Negrillas suplidas).

En fin, que al interpretar el texto claro de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es forzoso concluir que el término de 120 días que la parte demandante tiene para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en caso de que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo considera que “[l]a prórroga para emplazar sólo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; **de lo contrario, estamos ante un término improrrogable**”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015), nota al calce núm. 11, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230. De modo similar, recientemente el Alto Foro reiteró este principio, cuando expresó que el referido término es “improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento **automáticamente se desestimaré su causa de acción**”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). (Negrillas suplidas).

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo también se expresó en cuanto al supuesto en que una parte demandante solicita diligenciar emplazamientos personales y luego, en algún momento *dentro* del término improrrogable de 120 días, solicita emplazar por edicto. Sobre ese

particular, el Alto Foro resolvió que "en esa circunstancia, el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar **comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto**". *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, res. 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11. (Negrillas suplidas).

### III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el Banco Popular adujo que el foro primario incidió al desestimar sin perjuicio el caso de autos, sin antes resolver su solicitud de emplazamiento por edicto, la cual asegura fue oportuna y conforme a derecho. Tiene razón la parte apelante.

Como indicáramos, la demanda de epígrafe fue instada por el Banco Popular el **19 de septiembre de 2019**. Así, y toda vez que la solicitud de autorización para emplazar por edicto fue presentada por la parte apelante ante el foro primario el **16 de enero de 2020** -es decir, **119 días** después de la presentación de la demanda- es forzoso concluir que lo hizo *dentro* del término de 120 dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar el emplazamiento personal. Dicho proceder es cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*.

En consecuencia, no procedía desestimar automáticamente el caso de autos, por incumplimiento con el referido término improrrogable de 120 días,<sup>11</sup> tal y como hizo el foro primario en la *Sentencia* apelada. Ello, sin antes adjudicar la moción oportuna presentada por el Banco Popular acompañada de una declaración

---

<sup>11</sup> Véase, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018).

jurada del emplazador, mediante la cual solicitó se le permitiera emplazar por edicto a los apelados. Solo así dicho foro estará en posición de determinar si la referida solicitud satisface los requerimientos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, y si, en consecuencia, procede permitirle a la parte apelante emplazar por edicto a los apelados.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos consignados en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones